

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:

TEEM-RAP-018/2018.

APELANTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: YOLANDA VILLA GARCÍA.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente de quince de mayo de dos mil dieciocho¹, resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por la Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante la autoridad responsable en contra de los acuerdos IEM-CG-243/2018, IEM-CG-244/2018, IEM-CG-245/2018, IEM-CG-247/2018, IEM-CG-248/2018, IEM-CG-250/2018 e IEM-CG-251/2018, aprobados por el Consejo

¹ Las fechas que se citan en lo subsecuente corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

General² del Instituto Electoral de Michoacán³, el veinte de abril.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo que precedió substancialmente a la materia del acto impugnado. El veinte de abril, el Consejo General del *IEM* aprobó el acuerdo general **CG-229/2018**, mediante el cual se resolvió sobre el cumplimiento del principio de paridad de género en las vertientes vertical, horizontal y transversal, en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el que se tuvo por cumplido el referido principio de paridad de género en sus tres vertientes y con la alternancia de géneros y homogeneidad en las fórmulas (fojas 110 a 124).

2. Acuerdos Impugnados. En la misma data, la autoridad responsable emitió los acuerdos IEM-CG-243/2018, IEM-CG-244/2018, IEM-CG-245/2018, IEM-CG-247/2018, IEM-CG-248/2018, IEM-CG-250/2018 y IEM-CG-251/2018 (visibles a fojas de la 125 a la 325), en los cuales, entre otras cuestiones, determinó que las listas que contienen las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional cumplieron los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Lineamientos para la elección consecutiva y los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad

² En lo posterior autoridad responsable.

³ En lo subsecuente *IEM*.

de género y en los Lineamientos para el registro de candidatos, relativo a los Partidos Políticos siguientes:

- Partido Acción Nacional;
- Partido Revolucionario Institucional;
- Partido de la Revolución Democrática;
- Partido Verde Ecologista de México;
- Partido Movimiento Ciudadano;
- Partido Morena; y,
- Partido Encuentro Social.

Lo anterior, al haber cumplido con la documentación requerida por el artículo 10, fracciones I y II, de los referidos Lineamientos (fojas 147, 179, 208 a 209, 236 a 237, 264, 293 y 320).

3. Publicación y notificación del acuerdo impugnado. El veintiuno siguiente, se notificaron las resoluciones impugnadas, en los estrados del propio Instituto.

II. TRÁMITE

4. Recurso de Apelación. Inconforme con los acuerdos mencionados, la ahora apelante interpuso el presente medio de impugnación, ante la autoridad responsable, el veinticuatro de abril (fojas 6 a 10).

5. Aviso de recepción. En la misma data, en términos del oficio IEM-SE-1703/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral informó, vía correo electrónico, a este órgano jurisdiccional de la recepción del presente recurso (foja 1).

6. Integración, registro y publicitación. Mediante proveído de veinticinco de abril, la autoridad precitada tuvo por recibido el citado medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo con la clave IEM-RAP-18/2018; lo que hizo del conocimiento público a través de la cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto, por el término de setenta y dos horas, período durante el cual comparecieron los terceros interesados siguientes:

- Eusebio Jijon Pacheco, en representación del Partido Encuentro Social;
- Javier Antonio Mora Martínez, como representante del Partido Acción Nacional;
- Daniel Rangel Piñón, representando al Partido de la Revolución Democrática; y,
- Eduardo Orihuela Estefan, en cuanto candidato a diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional (fojas 23 a 25, 28 a 37, 40 a 53, 56 a 61).

7. Recepción del recurso. El veintiocho siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-1748/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, mediante el cual rindió el informe circunstanciado, al que adjuntó el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación (fojas 3 a 5 y 349).

8. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el asunto en estudio en el Libro de Gobierno, con la clave **TEEM-RAP-018/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Omero Valdovinos Mercado**, para los efectos previstos en los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁴; lo anterior, mediante oficio TEEM-SGA-1105/2018, de veintinueve siguiente (fojas 350 y 351).

9. Radicación. En proveído de treinta de abril, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, y radicó el expediente (fojas 352 a 354).

10. Admisión. Por auto de cinco de mayo, se admitió a trámite el recurso de apelación (foja 366).

11. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de mayo de los corrientes, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado e integrado, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para emitir sentencia (foja 429).

III. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I y 52, de la ley adjetiva, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de los acuerdos IEM-CG-243/2018, IEM-CG-244/2018, IEM-CG-245/2018, IEM-CG-247/2018, IEM-CG-248/2018, IEM-CG-250/2018 y IEM-CG-251/2018, dictados por el Consejo General del Instituto

⁴ En lo subsecuente ley de justicia o ley adjetiva.

Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones.

IV. COMPARECENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS

13. Oportunidad. Los escritos se presentaron en tiempo, a excepción del signado por Marco Polo Aguirre Chávez, en cuanto candidato a Diputado por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, ya que la providencia en que se les otorgó a los partidos políticos terceros interesados: Encuentro Social, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, el plazo de setenta y dos horas, les fue notificada a la cero una hora con cincuenta y tres minutos del veinticinco de abril, por lo tanto, fenecía, a las cero una hora con cincuenta y dos minutos del veintiocho siguiente; de ahí que, si los escritos señalados fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el veintisiete de abril, es inconcuso, que comparecieron oportunamente (fojas 22, 28, 40 y 56), en tanto que Marco Polo Aguirre Chávez lo hizo hasta el ocho de mayo, de ahí lo extemporáneo de su presentación.

14. Forma. Se surte, pues en los ocursoos presentados oportunamente, consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, el carácter que ostentan, en los que además, hicieron diversas manifestaciones que estimaron pertinente a sus intereses (fojas ídem).

15. Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de terceros interesados a los partidos políticos señalados, en virtud de que, conforme al artículo 13, fracción III, de la Ley de

Justicia, tienen un derecho incompatible con la pretensión de la parte apelante, quien reclama la revocación de los acuerdos impugnados, por no haberse cumplido con el Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas de las Fórmulas de Diputados y de las Planillas de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

16. En virtud de que la procedencia del medio de impugnación es una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinarán las causas de improcedencia invocadas por las partes terceras interesadas.

17. Al respecto, resulta orientadora por analogía jurídica la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.

18. La figura de la improcedencia es una institución jurídica procesal de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

19. **Desestimación de las causales de improcedencia.** El representante del Partido Acción Nacional invocó como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 11, fracción VII, de la *ley de justicia*, al aseverar que el medio de impugnación es

notoriamente improcedente por frívolo; toda vez que del escrito respectivo se advierte que la apelante no ofrece una adecuada y real descripción de hechos y una mínima exposición de los razonamientos lógico jurídicos en los que se apoya su pretensión, pues los hechos planteados y la causa de pedir no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral.

20. La anterior causal de improcedencia se desestima, por lo siguiente:

21. En efecto, el artículo 11, fracción VII, de la *ley de justicia establece*:

“ARTICULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”.

22. Del precepto transcrito se colige que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las causas que contempla la norma legal en cita, entre otras, cuando el recurso sea frívolo o notoriamente improcedencia como lo prevé la fracción VII de referencia.

23. Sobre el mismo tema, el numeral 53, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁵, dispone:

“Artículo 53. El medio de impugnación evidentemente frívolo deberá ser desechado de plano, cuando a juicio del Magistrado sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o aquél evidentemente no pueda alcanzar su objeto.

Lo resaltado es propio.

⁵ En adelante Reglamento Interior.

24. De una interpretación literal de la norma transcrita se obtiene que son improcedentes los medios de defensa que prevé la citada *ley de justicia* cuando sean frívolos, entendidos éstos, como aquéllos que no contienen fundamento ni sustancia y, en consecuencia, procede su desechamiento.

25. Así, por lo que ve a la figura de la frivolidad, es aplicable la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro y contenido siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de*

⁶ Identificada en lo sucesivo, como Sala Superior.

interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso”.

26. Asimismo, la referida Sala Superior, ha sostenido que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos

ciertos, concretos y precisos, o se refieren a eventos que no generan vulneración de derecho alguno⁷.

27. Al respecto, este Tribunal en diversos precedentes⁸, ha resuelto que la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

28. En el caso, del escrito inicial se advierte que la apelante aduce la violación de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo del *IEM*, identificado con el número CG-45/2017, en virtud de que la autoridad responsable no valoró al momento de resolver sobre las postulaciones de las candidaturas de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social.

29. De lo anterior, este Tribunal considera que, contrariamente a lo alegado por el tercero interesado representante del Partido Acción Nacional, la parte inconforme

⁷ Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC- 658/2017 y SUP-JDC-364/2015.

⁸ TEEM-JDC-001/2018, TEEM-JDC- 006/2017 y TEEM-JDC-96/2018.

sí invocó la razón y el fundamento de derecho, del que pudiera sostenerse una causa válida para acudir a instar la impartición de justicia de este órgano jurisdiccional, por ello, que no pueda calificarse como frívolo o notoriamente improcedente el recurso de apelación de que se trata y, por ende, que se desestime la causa de improcedencia analizada.

30. Por otra parte, el representante del Partido de la Revolución Democrática invocó como causa de improcedencia, la falta de interés jurídico de la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, en razón de que no existe afectación en su interés jurídico; toda vez que no señala las razones por las cuales acude a inconformarse contra los acuerdos que impugna, pues se limita a manifestar que existieron violaciones a la legalidad, pero no expone los motivos por los cuales supuestamente dichas violaciones le generan perjuicio.

31. La anterior causa de improcedencia se desestima, porque los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias, y que, como en el caso, aduce la apelante, lo hace en defensa de los derechos de las mujeres del Estado de Michoacán, a las que, desde su perspectiva, los acuerdos apelados pueden vulnerar su esfera jurídica en el ejercicio de sus derechos político electorales.

32. De igual manera, el representante del citado partido aduce que es improcedente el medio de defensa de que se trata, porque la parte inconforme no impugnó el diverso acuerdo CG-45/2017, denominado **“ACUERDO QUE**

PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN”, en el que no se estableció que las listas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional deberían ser encabezadas por mujeres; y por ende, dice, se trate de un acto que quedó firme por falta de impugnación oportuna.

33. La causal de improcedencia la hace valer en relación con el artículo 11, fracción V, de la *Ley de Justicia*; sin embargo, a criterio de este órgano colegiado los argumentos en que apoya dicha causal están vinculados con el fondo del asunto, pues en todo caso allá será donde se analice lo correspondiente al acuerdo de referencia; de ahí que deba desestimarse.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, Tomo I, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente*

relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

V. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

35. El recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los numerales 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, de la *Ley de Justicia*, como enseguida se precisa:

36. Oportunidad. Los acuerdos recurridos IEM-CG-243/2018, IEM-CG-244/2018, IEM-CG-245/2018, IEM-CG-247/2018, IEM-CG-248/2018, IEM-CG-250/2018 y IEM-CG-251/2018, se emitieron el veinte de abril, mientras que el ocurso a través del cual se interpuso el medio de impugnación de que se trata, se presentó el veinticuatro de los corrientes; por lo que al realizar el cómputo de los cuatro días, resulta oportuno al haberse promovido dentro del lapso que establece el diverso arábigo 9 del propio ordenamiento legal.

37. Forma. El recurso se presentó por escrito ante el *IEM*; consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se señaló a las personas autorizadas para recibir notificaciones personales e identifica tanto los actos apelados como a la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución recurrida, los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

38. Legitimación. Se encuentra satisfecha, toda vez que el recurso fue interpuesto por Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representante suplente del Partido del Trabajo, tiene reconocido tal carácter ante el *IEM*, como se advierte del

informe circunstanciado rendido por éste, por lo que ese registro le dota de legitimidad para interponer este medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, fracción I, de la *ley de justicia*.

39. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa **legitimación**. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita”.

40. Interés jurídico. Como quedó establecido previamente (párrafos 30 y 31), al examinar la causa de improcedencia respectiva, la inconforme, en cuanto representante del Partido del Trabajo, cuenta con interés jurídico para impugnar los acuerdos recurridos, como actos preparatorios del proceso electoral, dado que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias, y que como en el caso, aduce la apelante, lo hace en defensa de los

derechos de las mujeres del Estado de Michoacán, a los que, desde su perspectiva, los acuerdos apelados pueden vulnerar su esfera jurídica en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

41. Definitividad. Se tiene por cumplido este elemento, porque en la ley de justicia no se encuentra previsto otro medio de impugnación a través del cual pudieran ser modificados o revocados los acuerdos que se recurren y que, en todo caso, debiera agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

42. Agravios. Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la apelante, en virtud de que del contenido del escrito a través del cual se interpuso el recurso de apelación que nos ocupa y de las constancias de autos, los cuales son del conocimiento pleno de las partes en controversia, de la apelante, por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable por habersele dado a conocer a través de las diversas notificaciones respectivas.

43. En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”⁹.

⁹ Énfasis añadido.

44. De dicho dispositivo se conoce la obligación que tiene todo órgano de Estado, como lo es este Tribunal Electoral, de respetar el medio ambiente; en tanto que es del conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹⁰, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos; por lo que mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida se tiene. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

45. Esto conlleva a que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

46. Además, un principio contenido en el precepto 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*¹¹, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en

¹⁰**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

¹¹El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

47. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, ya que estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en párrafos subsecuentes.

48. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

49. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios.

50. El apelante alega que se violan los artículos 4º de la Constitución Federal y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo CG-45/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas de las fórmulas de Diputados

y de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, toda vez que el *IEM* aprobó las listas que contienen las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, atendiendo a la primera fórmula que corresponde al género hombre, sin tomar en consideración el contenido del citado acuerdo, en el cual se establecen los lineamientos para cumplir con la paridad de género.

51. Que por ende, no cumplieron con dicho principio, porque las postulaciones de las candidaturas las deben encabezar mujeres.

52. Marco normativo de la paridad de género en el orden constitucional y legal.

53. El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución General de la República, al prever que *el varón y la mujer son iguales ante la ley*, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

54. Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el actual artículo 41, la paridad de género, al establecer que *los partidos políticos [deben], así como las reglas para*

garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

55. La citada reforma dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, reconociéndolo así como el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

56. En consonancia, en el artículo 14, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género.

57. Asimismo, el numeral 7, apartado 1, de la citada Ley, se establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

58. El precepto legal 232, de la invocada Ley, prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

59. Caso concreto. En la especie, la autoridad responsable emitió los acuerdos impugnados CG-243/2018, CG-244/2018, CG-245/2018, CG-247/2018, CG-248/2018, CG-250/2018 y

CG-251/2018, en los que aprobó la lista que contiene las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido Morena y por el Partido Encuentro Social, respectivamente. Ello, por considerar que los partidos políticos mencionados cumplieron con los requisitos para registrar su candidatura a los cargos de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, Lineamientos para la elección consecutiva y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado la totalidad de la documentación solicitada.

60. Estudio de fondo. Los motivos de disenso expresados por la parte apelante son infundados.

61. Previo a dar respuesta a los agravios, resulta importante destacar que la paridad ha sido definida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², como una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país.

¹² (Al resolver los recursos identificados como SUP-RAP-753/2015 y SUP-RAP-71/2016).

62. Del acuerdo CG-45/2017 (emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven), se estima pertinente señalar que dentro de las consideraciones que sustentan su emisión se establece su origen como parte de las obligaciones que tienen los Estados de adoptar las medidas que se consideraran necesarias para lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, que les permitiera a éstas últimas, competir en las mismas condiciones por un cargo público, y de los numerales que para la resolución de este asunto destacan los siguientes:

“Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público de observancia general y obligatoria; tiene por objeto regular, de manera enunciativa mas no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisdiccionales, en materia de paridad de género para el registro de candidaturas de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, así como la ciudadanía cuando se postulen de manera independiente.

El Instituto Electoral de Michoacán, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a lo obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en lo concerniente a la aplicación de los presentes Lineamientos, es responsable de estableces las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres”.

“Artículo 19. Las reglas que a continuación se detallan serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios, en su caso, como a las relativas a Ayuntamientos.

1. *Los partidos verificarán las elecciones en las que se participó en el Proceso Electoral pasado y en las que se va a participar en 2018, así como el porcentaje de votos en las elecciones en las que se participó. (Anexos 1 y 2).*

2. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical:

a) *Homogeneidad: Fórmula para cargos de elección popular integradas por un propietario y un suplente del mismo género;*

b) *Paridad de género horizontal: obligación que tiene los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla (Presidente/a) del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;*

c) *Paridad de género transversal: Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del estado;*

d) *Paridad de género vertical: La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatas/as de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados/diputadas por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;*

e) *Bloques: Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomando de la última elección ordinaria.*

Si existe un distrito en donde no se participó en elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.

3. Paridad Transversal y Bloques.

a) *Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral ordinario anterior.*

b) *Con esos resultados se formarán 3 bloques:*

Baja: *Distritos o municipios con el porcentaje de votación más baja.*

Media: *Distritos o municipios con el porcentaje de votación media.*

Alta: *Distritos o municipios con el porcentaje de votación más alto.*

c) Para la división en bloques, se tomará como base el registro de candidaturas y se dividirá en 3 partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares:

Fórmula:

Número de distritos o ayuntamientos
en los que se solicite registro de candidaturas

=número de cada bloque

3

d) El instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género”.

“En la elección de la Diputación

Artículo 20. Para la posibilidad de las candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal electo haya formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes:

1. Diputados de Mayoría Relativa:

a) Bloques con número pares:

- Todos los bloques deben tener en su mayoría postulación de fórmulas del género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.
- La postulación no necesariamente deberá de ser escalonada y alternada.

En la postulación de fórmulas de diputados/as de Mayoría Relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal.

Artículo 21. En cada bloque de las postulaciones de Diputados/as de Mayoría Relativa, los partidos tendrán libertad de seleccionar los distritos en que postule fórmulas de mujeres y hombres, tomando en consideración que se cumpla con la paridad.

Artículo 22. Por lo que ve a las candidaturas de Diputados/as por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el 50% del género femenino y 50% del Género masculino, con alternancia de género por fórmula”.

63. Ahora bien, lo infundado del agravio es porque contrariamente a lo expresado por la apelante, de los acuerdos reclamados se advierte que la autoridad responsable sí tomó

en consideración el mencionado Acuerdo CG-45/2017, pues de tales lineamientos destacó los artículos 14 al 17, 19 y 22, previamente transcritos, de los cuales se advierte que la lista que contenga la postulación de las candidaturas de Diputados y/o Diputadas por el principio de Representación Proporcional, deberá cumplir con el cincuenta por ciento del género femenino y cincuenta por ciento del género masculino, con alternancia de género por fórmula.

64. Para demostrar la anterior afirmación, enseguida se transcriben los considerandos séptimo y décimo cuarto del Acuerdo No. CG-243/2018, que es uno de los que se impugnan en el juicio que nos ocupa, y que en similares términos obra en los demás acuerdos recurridos a través del presente recurso de apelación.

“ACUERDO No. CG-243/2018

(...)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO. MARCO JURÍDICO EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS PARA SER ELECTO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL. *Por una cuestión de metodología, el presente apartado se abordará de conformidad con los siguientes rubros:*

- A. Ley General.*
- B. Reglamento de Elecciones.*
- C. Constitución Local.*
- D. Código Electoral.*
- E. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.*
- F. Lineamientos para la elección consecutiva.*
- G. Lineamientos para el registro de candidatos.*

(...)

VI. LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Ahora bien, los artículos 14 al 17, 19 y 22 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género establecen lo siguiente:

(...)

En la elección de la Diputación

*Artículo 22. Por lo que ve a **las candidaturas de Diputados/as por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el 50% del género femenino y 50% del género masculino**, con alternancia de género por fórmula.*

(...)

DÉCIMO CUARTO. PARIDAD DE GÉNERO. *Dado que de los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género, se advierte que el Partido Político sí cumplió con la paridad vertical, horizontal y transversal, respecto a la postulación de sus fórmulas de diputados, este Instituto destaca que dicho análisis se sometió a la consideración del Consejo General mediante acuerdo CG-229/2018¹³.*

65. Como se advierte de la anterior transcripción, en dichos considerandos la autoridad responsable sí tomó en consideración que en la postulación de candidatos/as a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos hayan cumplido con el principio de paridad de género, lo cual justificó no solo con los preceptos que invocó de los Lineamientos emitidos por el propio Consejo General del IEM para el cumplimiento de dicho principio, sino también con la cita del diverso acuerdo CG-229/2018, mediante el cual se resuelve respecto al Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en las vertientes vertical,

¹³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se resuelve respecto al cumplimiento del Principio de Paridad de Género en las vertientes vertical, horizontal y transversal, en la postulación de candidaturas de las Fórmulas de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Procesal Electoral Ordinario Local 2017-2018, presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes.

horizontal y transversal, en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, el cual se tiene a la vista, por obrar en la página web del IEM, y se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia*¹⁴, del que se desprende que la autoridad responsable resolvió respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en las vertientes vertical, horizontal y transversal, en la postulación de candidaturas de las Fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes.

66. En efecto, en el considerando séptimo del acuerdo CG-229/2018, la referida autoridad realizó un análisis sobre el cumplimiento de Paridad de Género en la postulación de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en el que precisó lo siguiente:

“Que atento a lo que establece el artículo 189, párrafo quinto, del Código Electoral, en el sentido de que las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista, se verificaron las listas de candidatos presentadas por los Partidos Políticos Acción Nacional (16 fórmulas), Revolucionario Institucional (16 fórmulas), de la Revolución Democrática (16 fórmulas), Partido del Trabajo (16 fórmulas), Verde Ecologista de México (16 fórmulas), Movimiento Ciudadano (16 fórmulas), Nueva Alianza (15 fórmulas), MORENA (16 fórmulas) y Encuentro Social (5 fórmulas), y se obtuvo que se cumple con la alternancia de género”.

¹⁴ Al respecto se cita la tesis I.3o.C 35K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.**

67. Por lo anterior, en el considerando noveno del citado acuerdo CG-229/2018, el Consejo General del IEM concluyó, que los partidos políticos en cumplimiento a uno de sus fines constitucionales –como medios para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder político-, satisfacen el postulado constitucional contenido en el artículo 41 de la Carta Magna, de garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de sus candidaturas al cargo de diputados al Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, y en un pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación.

68. Por tanto, si en los acuerdos recurridos, la autoridad responsable estableció que en cada uno de dichos proveídos que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género, tal determinación conlleva a sostener que sí se tomó en consideración el deber de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2017-2018. De ahí que en este aspecto resulte infundado el agravio analizado.

69. Aparte, de los acuerdos en que se ha hecho alusión no se desprende que se obligue a los partidos políticos en cita a que en la lista aparezca en primer lugar de la lista una mujer, sino que se advierte que la obligación es que se cumpla con la paridad de género, aspecto que, a criterio de este tribunal está satisfecho.

70. Por otro lado, la apelante aduce que el *IEM* no estableció en que se apoyó para sustentar la afirmación que hizo en el sentido de que los partidos políticos cumplieron con la paridad

de género, con lo cual se violó lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

71. En ese contexto, no asiste razón a la recurrente, toda vez que de los acuerdos recurridos, específicamente del considerando décimo cuarto transcrito en párrafos precedentes, se advierte que el IEM sí señaló en que se apoyó para sostener que los partidos políticos cumplieron con la paridad de género, pues como fundamento de tal afirmación se remitió a lo establecido en el diverso acuerdo CG-229/2018, el cual se tuvo a la vista y se invoca como un hecho notorio, y del cual, como se dijo, se advirtió que la autoridad responsable resolvió respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en las vertientes vertical, horizontal y transversal, en la postulación de candidaturas de las Fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes.

72. Lo anterior demuestra que contrariamente a lo aseverado por la inconforme, la referida autoridad responsable sí fundó su determinación de tener a los partidos por cumpliendo, entre otros requisitos, con el principio de paridad de género, ello con base en los artículos de los lineamientos aprobados para el cumplimiento de dicho principio y con lo resuelto previamente por el Consejo General del *IEM* en el Acuerdo CG-229/2018; de ahí que deba declararse infundado el agravio que se analiza.

73. También, cabe señalar que de los acuerdos impugnados se advierte que el Instituto sí verificó que los partidos políticos

cumplieran con tal medida de paridad de género, pues así lo estipuló en el considerando décimo cuarto del mismo en el que estableció que los partidos políticos ahora apelantes, involucrados en la presente controversia, cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley General, el Reglamento de Elecciones, la Constitución local, el Código Electoral, los Lineamientos para la elección consecutiva y los Lineamientos para el registro de los candidatos, así como con las disposiciones contenidas en el Acuerdo CG-45/2017, de cuya lectura se advierte contenido el derecho de las mujeres de ser postuladas para contender en el cincuenta por ciento de los cargos de elección popular, y por lo que ve a la elección de la Diputación, que son los que se controvierten en el caso que nos ocupa, de los cuales destaca el numeral 22, de tales lineamientos, antes transcrito, y que para mayor claridad del caso se vuelve a copiar:

“Artículo 22. Por lo que ve a las candidaturas de Diputados/as por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el cincuenta por ciento del género femenino y cincuenta por ciento del género masculino, con alternancia de género por fórmula”.

74. Lo antes expuesto, pone en evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, al aprobar los acuerdos impugnados, el IEM sí atendió a la obligación de cumplir con el principio de paridad, puesto que como se advierte de la lista reproducida y de las restantes que en similares términos obran glosadas en autos, se postularon los candidatos de manera alternada e igualitaria, favoreciendo con ello la participación de las mujeres, por lo que se colige que los acuerdos recurridos se ajustan al principio constitucional de paridad de género, al establecer la posibilidad de que los partidos políticos, respecto de las fórmulas postulen

candidatos propietarios y suplentes, de ambos sexos, en igualdad de condiciones, hombres y mujeres, por ello, que también por esta razón devienen infundados los agravios expresados sobre este tema.

75. Con independencia de lo antes razonado, lo cierto es que la parte apelante no impugnó en su momento procesal oportuno el acuerdo CG-45/2017, antes identificado, lo que conllevó a que lo ahí acordado haya quedado firme por falta de impugnación oportuna.

76. Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios, lo que procede es confirmar los acuerdos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los acuerdos IEM-CG-243/2018, IEM-CG-244/2018, IEM-CG-245/2018, IEM-CG-247/2018, IEM-CG-248/2018, IEM-CG-250/2018 e IEM-CG-251/2018, aprobados el veinte de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y terceros interesados; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo

resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede y la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-018/2018**; la cual consta de treinta y tres páginas, incluida la presente. **Conste.**